

adoptó en la sesión del día 4, mientras no se altere en forma legal.

Por tanto:

La Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Badajoz, contra la que el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga recurren.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Vázquez y otros electores del Ayuntamiento de Oleiros, Colegio de Mera, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 9 al 12 del mes de Octubre del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anuladas las elecciones municipales realizadas en el Colegio de Mera, perteneciente al Ayuntamiento de Oleiros, Coruña, en Mayo de 1887, se celebraron otras en los días 9, 10, 11 y 12 de Octubre último, sin que durante ellas se formulase ninguna reclamación.

El 14 de dicho mes varios electores presentaron contra las mismas un escrito protesta ante la Junta general de escrutinio, apoyándose en que, á pesar de que todos los años se celebraban las elecciones en el piso bajo de una casa que reunía especiales condiciones para ello, el Ayuntamiento había acordado que en el actual el Colegio se reuniera en una bodega, sita en el extremo del patio de la casa de D. Juan Civideuse, y como aquella se incendiase el día antes de empezar las elecciones, el Alcalde dispuso que éstas se realizaran en el piso principal de la casa del mencionado Civideuse, para llegar al qué, era necesario pasar por una escalera estrecha y en forma de caracol: que al primer día de elección fueron detenidos por orden del Juez municipal, y por la causa instruida con motivo del incendio, más de 40 electores, dándose el caso de que uno lo fuera en el momento de ir á emitir su voto, y presentar una protesta, no poniéndoseles en libertad hasta después de haberse terminado las elecciones, por lo que otros muchos electores, temerosos de correr la misma suerte, se abstuvieron de votar: que la urna electoral carecía de llave y que el Juez municipal, el Secretario y el Alcalde habían recorrido toda la población haciendo trabajos electorales.

El día 26 del mismo mes y año se presentó otra protesta fundada en idénticos motivos que la anterior, y en su apoyo se acompañó un acta en la que el Notario que la autorizaba daba fe de que varios electores afirmaron ante él que eran ciertos los hechos en que aquéllos se apoyaban; los que han negado varios electores al acudir solicitando que se declarasen válidas las elecciones.

Reunidos el día 1.º de Noviembre en sesión pública extraordinaria los comisionados de la Junta de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad declarar válidas las elecciones, lo que asimismo hizo la Comisión provincial al resolver el recurso interpuesto por los reclamantes, quienes, no aquietándose á pesar de ello, acuden hoy ante V. E. solicitando que se sirva anular aquéllas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, si bien antes debería oírse á esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 4 de Mayo último.

Ninguno de los hechos en que se fundan las relacionadas protestas han sido justificados por los autores de éstas, pues la única prueba presentada con tal objeto ha sido un acta que no tiene valor alguno, pues el Notario que la autoriza no dió fe de que aquéllos sean ciertos por haberlos presenciado, sino de que varios electores lo afirman así; de manera que en realidad es una información testifical sin ninguno de los requisitos que para ellas exige la ley de Enjuiciamiento civil; en cambio, en el expediente obran otras cinco actas notariales, de las que resulta con toda evidencia que en las elecciones se cumplió escrupulosamente la ley.

Si bien es cierto que veinticuatro horas antes de celebrarse aquéllas, el Alcalde señaló un nuevo local para que se reuniera el Colegio; éste lo hizo, y así lo vienen

á reconocer los mismos reclamantes, apremiado por las circunstancias, pues incendiado el que primeramente se designara, era necesario habilitar otro, y así lo hizo, poniéndolo en conocimiento de los electores.

Por último, el hecho de mayor gravedad que en las protestas se contiene, no sólo no está justificado, sino que aparece en absoluto desmentido por una certificación, de la que resulta que el Juzgado no dictó auto alguno en que se ordenase la prisión de los electores que en aquéllas se menciona.

En virtud de lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones que lo gratuito de las protestas hacen en absoluto innecesarias;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón de Verástegui y Avila y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Vitoria contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró cen capacidad para desempeñar los cargos de Concejales en el expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Mayo último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: D. Lino Bas, D. Mateo Urrutia, Don Diego Grande, D. Ramón Verástegui, D. Fernando Zárate y D. Joaquín Marcó, Concejales del Ayuntamiento de Vitoria, fundándose en que la Comisión provincial de Alava había declarado incapacitados á varios Regidores electos en la última renovación bial porque eran accionistas de la *Sociedad para la traida de aguas del Gorbea*, pidieron á la Municipalidad que declarase que carecían de las condiciones legales necesarias para pertenecer á la misma, una vez que también son poseedores de acciones de la mencionada Sociedad.

Dada cuenta sucesivamente de las seis instancias en la sesión de 28 de Junio del año anterior, se acordó la incapacidad de D. Lino Bas por nueve votos contra siete, y la de D. Mateo Urrutia por ocho contra los mismos siete.

Iguales por virtud de estos acuerdos, el número de los Concejales que entendían que los interesados eran legalmente incapaces, y el de los que sustentaban la opinión contraria, las cuatro instancias restantes se resolvieron por el voto de calidad del Alcalde, en el sentido de que los que las suscribían debían, con arreglo á la ley, seguir perteneciendo á la Corporación.

Dos electores se alzaron para ante la Comisión provincial de los acuerdos relativos á la incapacidad de Don Lino Bas y D. Mateo Urrutia y los otros cuatro interesados contra las decisiones que les afectaban, una vez que, á su juicio, no podían seguir en el Ayuntamiento, y declaró que los seis Regidores tenían condiciones para desempeñar estos cargos, porque el acuerdo; en que se fundaban para creerse sin ellas, se refería á Concejales electos, legalmente incapacitados antes de la elección, mientras que las seis personas de que se trata venían siéndolo sin incapacidad ni excusa legal, puesto que no eran accionistas de la Sociedad de aguas al verificarse las últimas elecciones, ni cuando la Comisión dictó el referido acuerdo, y porque el hecho de haber adquirido las acciones en 25 y 27 de Junio prueba que el objeto de los interesados no era otro que el de incapacitarse, quizá con el fin de perturbar la marcha administrativa del Ayuntamiento.

No conformándose con este acuerdo los seis Concejales, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que no pueden continuar en la Corporación, por hallarse comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

La Sección, teniendo en cuenta que así en su dictamen de 20 de Enero último, que produjo la Real orden de 26 de Febrero siguiente, como en el informe que emitió en 22 de este mes, ha expuesto la opinión, que ha merecido ser aceptada por S. M., de que la mera circunstancia de poseer acciones de la *Sociedad para la traida de aguas del Gorbea*, no incapacita para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vitoria, á fin de no molestar á V. E. repitiendo los argu-

mentos ya expuestos los da por reproducidos, y tiene la honra de manifestar, que, en su concepto, procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 13 de Agosto de 1882, cuyo art. 2.º autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con sujeción á la legislación vigente de Ferrocarriles, la concesión de la línea que, empalmando con la de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con la de este último punto á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con la de Palencia á Ponferrada:

Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley:

Y vista el acta de la subasta celebrada el día 1.º del actual para el otorgamiento de la referida concesión;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta y otorgar á Don Ramón María Lobo la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia, en el de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en la estación de Astorga con la línea de Palencia á Ponferrada, con la subvención de 20.891.651 pesetas 80 céntimos entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á lo que determinan la ley especial de 13 de Agosto de 1882, el pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y transporte, aprobados por Real orden de 13 de Febrero de este año y relación de material, con cuyos documentos se anunció la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

NAVARRO Y ROBRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Javier Gil Becerril, que representa á D. Emilio Pérez Lozano, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Septiembre de 1883, relativa á la caducidad de una carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura de 15 de Abril de 1658, según concierto con S. M., se vendieron á Doña Francisca Gómez Pacheco los derechos de primero y segundo unos por ciento sobre las alcabalas de Valdemoro, en empeño al quitar, á razón de 34.000 al millar, estimándolos en 1.156.000 maravedises de renta al año, por mitad cada derecho, cuyo principal montó 39.304.000 maravedises de plata, de los que se rebajaron 23.120.000 maravedises con renta anual de 1.156.000 maravedises, por los situados que tenían, y quedó á cargo de la compradora satisfacer al Tesorero del partido, mientras no los desempeñase, restando 16.184.000 maravedises, que, reducidos á vellón, compusieron la suma de 24.276.000 maravedises:

Que en 28 de Julio de 1682 se expidió por el Rey D. Carlos II Real cédula, que luego fué confirmada por D. Felipe V en 7 de Marzo de 1714, expresándose en esta última que por Don Felipe de Nis Pacheco y otras personas se habían desempeñado 480.314 maravedises, á cuenta del referido situado:

Que según certificación expedida en 26 de Junio de 1771 por la Contaduría general de Distribución, antes del año 1680 se desempeñaron 480.314 maravedises de juro, de los 578.000 maravedises que estaban situados en el primero uno por ciento, por lo que sólo quedaron 97.680 maravedises de juro